



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE**

Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente número:** 70001 33 31 001 **2015-00144 00**

**Demandante:** SHIRLY ZULUAGA VITOLA Y OTROS

**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS - MUNICIPIO DE  
SINCELEJO

**Asunto:** REPARACIÓN DIRECTA

*“Llamamiento en Garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA y LA UNION  
TEMPORAL VÍAS DE SINCELEJO 2011”*

### **AUTO**

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por la parte de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con respecto a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA y de la UNION TEMPORAL VÍAS SINCELEJO 2011.

Ahora bien, la figura del llamamiento en garantía, en el procedimiento contencioso administrativo, tiene una regulación expresa en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Donde a su vez, el Art. 227 de dicha norma remite para efectos de trámite y aspectos no regulados, a las reglas del procedimiento civil, esto es del Código General del Proceso –Art. 64 y siguientes-.

Sobre la admisibilidad del llamamiento, se observa que las normas referidas consagran una serie de requisitos sustanciales, que además se sustentan por parte de la jurisprudencia contenciosa administrativa, en el sentido de que “*el escrito en que se formule, y en el que se debe acompañar prueba sumaria del derecho a convocar al tercero así como de la existencia y representación, debe contener i) el nombre del denunciado o llamado con la indicación de su domicilio o residencia, ii) los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la vinculación así como iii) la dirección de la oficina o habitación donde recibirán notificaciones el denunciante o llamante y su apoderado*”<sup>1</sup>

En relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Auto del 11 de marzo de 2013. Expediente con radicación interna 45783. C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Ver también Sección Primera. Auto del 15 de mayo de 2014. Expediente 2004-005440-01. CP Dra. María Elizabeth García González.

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

El Despacho advierte que no se cumplen con todos los requisitos exigidos para la aceptación del llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA, toda vez que no se encuentra la prueba sumaria para convocar al tercero, que en este caso sería el contrato mediante el cual se suscribió la garantía única de la que, como señala el llamante, se habla en la cláusula decima del contrato firmado entre el municipio de Sincelejo y la Unión Temporal Vías Sincelejo 2011<sup>2</sup>, pero que no implica que haya sido específicamente esa compañía pues se establece de manera general que la póliza deberá ser expedida “por una compañía de seguros autorizada”, por lo que debió como se señaló, aportarse el contrato mediante el cual se suscribió dicha póliza.

De igual forma ocurre con la UNION TEMPORAL VIAS DE SINCELEJO 2011, pues frente a este llamamiento no se aportó el Acta de Conformación de la Unión Temporal en comento, con miras a constatar los sujetos que la conformaban, domicilio y la verificación, inclusive, de su existencia actual con las certificaciones de existencia y representación legal.

Es importante mencionar, que las eventualidades señaladas como carencias que impiden aceptar el llamamiento en garantía no pueden abstraerse de los anexos allegados con la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento, precisándose que la sola exposición de la teoría de la apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, no se puede entender el cumplimiento de los requisitos señalados.

En consecuencia, no se aceptará lo solicitado por la apoderada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en el sentido de llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA y LA UNION TEMPORAL VÍAS DE SINCELEJO 2011.

---

<sup>2</sup> Folio 19 cuaderno llamamiento en garantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**1º-** Negar la solicitud de llamamiento en garantía, propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., frente a la UNION TEMPORAL VIAS SINCELEJO 2011 y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA.

**2º-** Una vez ejecutoriada esta decisión, regrese el asunto al Despacho, para lo de su resorte.

**3º.-** Téngase a la Dra. SLEDIN SANCHEZ MIRANDA identificada con C.C N° 1.067.911.831 y T.P N° 265.042 del C.S de la J., como apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., según los términos del poder conferido obrante a folio 41 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**